

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 200013110001-2022-00343-00

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**SOLICITANTES:** ELDA ROSA MOLINA CUADRADO

**CAUSANTE:** DIGNA CECILIA VALVERDE DE ZARRIA

La señora Elda Rosa Molina Cuadrado en calidad de acreedora de la heredera determinada Leiza Nubia Zarría Valverde, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de apertura de sucesión intestada de la causante señora Digna Cecilia Valverde de Sarria.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que, el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213-2022.

Así mismo, en el poder se indica que la señora Molina Cuadrado acepta la herencia con beneficio de inventario, facultad que solo es atribuible a los herederos del causante, a quienes deberá requerirse con el fin de que ejerzan su derecho de opción; solo en caso de que, el heredero opte por repudiar la asignación deferida, bien sea de manera expresa o tácita, habrá lugar a que sus acreedores acepten la herencia hasta el límite de su crédito. Artículo 492 del C.G.P.

Existe inconsistencia que debe ser corregida en relación con el nombre de la causante, por cuanto en su Registro Civil de Defunción aparece consignado el nombre VALVERDE DE **SARRIA** DIGNA CECILIA, y tanto en la demanda como en el poder se señaló que el nombre de la causante es DIGNA CECILIA VALVERDE DE **ZARRIA**.

En cuanto al Registro Civil de Nacimiento de la señora LEIZA NUBIA **ZARRIA** VALVERDE, está incompleto, en razón a que no contiene los dos apellidos de la causante y por tanto, no es válido para acreditar parentesco.

El avalúo del único bien relicto debe hacerse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del estatuto general del proceso, y no con base en el avalúo comercial, como se pretende en la demanda. Para tal fin se debe aportar el documento que certifique el avalúo catastral y la Matrícula Inmobiliaria del mismo. Artículo 489-5° ibidem.

Lo anterior, en razón a que el avalúo catastral de los bienes relictos en los procesos de sucesión, además de ser un imperativo ordenado por las norma en mención; se requiere a efectos de determinar la cuantía y por tanto, la competencia en razón a que los Juzgados Civiles Municipales también son competentes para conocer procesos de sucesión de mínima y mayor cuantía. Artículo 17 y 18 del CGP.

Falta indicar la dirección electrónica de la señora de la heredera Zarria Valverde, con la finalidad de efectuar el requerimiento a que hace alusión el artículo 492 de la citada codificación.

Existe inconsistencia en relación con la fecha de creación del pagaré aportado, toda vez que, mientras en el poder se indica que este fue creado el 17 de junio de 2019, en el hecho 7° de la demanda se señala como fecha de creación el 15 de enero de 2021; de igual manera, al momento de relacionar las pruebas aportadas se señaló una fecha diferente de creación del referido título ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que se subsane los defectos expuestos, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del estatuto procesal civil.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor Roberto Fabio Ferrer Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.090.189 y portador de la tarjeta profesional N°187.141 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante; y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a633fcc1bd166cd7542568737d1e2a60abf6aa9452a54febee6b92a6d4a1a11**

Documento generado en 29/09/2022 05:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**